

CG330/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; veintisiete de junio de dos mil uno; diecisiete de mayo de dos mil dos; siete de mayo de dos mil cuatro; treinta y uno de mayo de dos mil cinco; once de octubre de dos mil siete; diez de noviembre de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil diez, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. El día veinte de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, celebró su XIII Congreso Nacional Extraordinario, en el que se aprobaron modificaciones a su Estatuto.
- III. El veintiséis de agosto de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, ordenando al Partido de la Revolución Democrática a integrar debidamente a sus órganos de dirección para estar en posibilidades de enfrentar los actos correspondientes a los comicios federales.
- IV. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el oficio número CEMM-349/2011, firmado por el Licenciado Camerino

Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a través del cual comunica a este Órgano Superior de Dirección las modificaciones al Estatuto de dicho instituto político, aprobadas en el XIII Congreso Nacional Extraordinario, y remite la documentación soporte de su realización.

- V. El seis de septiembre de dos mil once, el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en alcance al oficio señalado en el antecedente IV de esta Resolución, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número CEMM-354/2011, mediante el cual entregó documentación complementaria relacionada con la integración del XIII Congreso Nacional Extraordinario.
- VI. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a sus disposiciones estatutarias para acreditar la celebración del XIII Congreso Nacional Extraordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/1940/2011, de fecha siete de septiembre del presente año, al que el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General dio respuesta mediante oficio número CEMM-367/2011, recibido el nueve de septiembre de esta anualidad, por el que remitió parcialmente la documentación que le fue solicitada.
- VII. Con fecha veintitrés de septiembre de esta anualidad, mediante el oficio DEPPP/DPPF/2032/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la documentación solicitada en el oficio mencionado en el antecedente VI de esta Resolución. Mediante oficio número CEMM-392/11, recibido el veintisiete de septiembre del presente año en dicha instancia ejecutiva, el partido político exhibió el documento que le fue requerido.
- VIII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática que acredita la celebración del XIII Congreso Nacional Extraordinario.

- IX. En sesión extraordinaria privada efectuada el cinco de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas*

se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”.

5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, brinda a los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que el Partido de la Revolución Democrática celebró su XIII Congreso Nacional Extraordinario el veinte de agosto de dos mil once, en el cual aprobó modificaciones a su Estatuto.
8. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, ordenó al partido político en cuestión lo siguiente:

“

(...)

OCTAVO.- Efectos de la sentencia.

(...)

*Ahora bien, resulta importante considerar que conforme al artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Proceso Electoral Federal 2011-2012 comienza en octubre de este año por lo que, **en el presente caso, se torna indispensable que, con la celeridad necesaria, los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática se encuentren debidamente integrados, a efecto de que, de esa manera, estén en posibilidades de enfrentar los actos correspondientes a los comicios federales.***

Lo anterior, toda vez que tal como se ha expresado, la renovación periódica de los órganos de un partido político debe darse en términos de las propias reglas y bases que el mismo se da para el adecuado desempeño de sus funciones, esto es los procedimientos democráticos para la integración y renovación de

sus órganos, así como el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutario.

Tomando en consideración la libertad autoorganizativa de los partidos políticos para dictar los Acuerdos que se estimen pertinentes y oportunos, para el adecuado desarrollo y calificación de sus elecciones, y que el Proceso Electoral Federal se integra con una serie de actos concatenados los cuales van adquiriendo definitividad conforme se vayan realizando, **es menester considerar que la renovación de los órganos en cuestión debe realizarse lo más pronto posible.**

En esa tesitura, la decisión que tome el instituto político en cuestión respecto de su participación en el Proceso Electoral, necesariamente se encuentra vinculada con los órganos colegiados que en la presente instancia se solicita su renovación.

En esa lógica, esta Sala Superior considera que la renovación de cuenta, en el marco del Proceso Electoral Federal debe tener un plazo perentorio para su realización tomando en cuenta lo siguiente.

El artículo 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, debe presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Asimismo, el citado Código comicial, en su Libro Quinto, relativo al Proceso Electoral, Título Segundo, De los actos preparatorios de la elección, se desprende que en su artículo 211, numeral 2, se preceptúa que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido político deberá determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Posteriormente en el inciso a) del precepto en comento, se establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, como es en el caso que nos ocupa, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección.

De los artículos en comento, se advierte que dentro de las primeras fases del Proceso Electoral Federal que adquiere carácter definitivo y por tanto no se encuentra al arbitrio de los partidos políticos, es el del registro de los convenios de coalición, al ser la fecha límite para llevarse a cabo de conformidad con los preceptos en comento el quince de noviembre del presente año. Esto es treinta días previos al inicio de las precampañas, que de conformidad con el Código comicial en comento, darán inicio en la tercera semana de diciembre previo al año de la elección.

En esa lógica, esta Sala Superior estima que, la renovación de los órganos partidistas en el Partido de la Revolución Democrática debe darse antes de la fecha señalada, es decir no extenderse más allá del quince de noviembre del presente año.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la Resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente Resolución.

TERCERO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los Acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se quedan sin efecto los Acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

(...)"

9. Que con fecha dos de septiembre de dos mil once, el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, mediante oficio número CEMM-349/2011, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó sobre las modificaciones realizadas al Estatuto de dicho instituto político, aprobadas durante su XIII Congreso Nacional Extraordinario y al efecto remitió la documentación soporte correspondiente; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración de procedencia constitucional y legal, cumpliendo con el plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que asimismo, el seis de septiembre de dos mil once, el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en alcance al oficio señalado en el considerando que antecede de esta Resolución, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos el oficio número CEMM-354/2011, por el cual entregó documentación complementaria relacionada con la integración del XIII Congreso Nacional Extraordinario.

11. Que asimismo, con fechas nueve y veintisiete de septiembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, mediante los oficios CEMM-367/2011 y CEMM-392/11, remitió diversa documentación complementaria, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los oficios DEPPP/DPPF/1940/2011 y DEPPP/DPPF/2032/2011, de fechas siete y veintitrés de septiembre de dos mil once, respectivamente.
12. Que el Partido de la Revolución Democrática remitió, junto con los oficios de notificación y las respuestas a los requerimientos que le fueron formulados, el proyecto de Estatuto modificado así como la documentación soporte que, de conformidad con su Estatuto vigente, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración, instalación y sesión del XIII Congreso Nacional Extraordinario. Dichos documentos son los siguientes:
 - Copia del resolutivo del 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario.
 - Copia de la cédula de publicación en los Estrados del Consejo Nacional, el día veinticuatro de julio de dos mil once del resolutivo del 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario.
 - Original de la publicación en el periódico de circulación nacional “La Jornada”, correspondiente al nueve de agosto de dos mil once, de la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario, de fecha veintitrés de julio del mismo año.
 - Certificación del Acuerdo con clave ACU-CNE/08/0123/2011, de la Comisión Nacional Electoral, por el que se publica la lista de delegados integrantes del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, expedida por los integrantes de dicha Comisión.

- Certificación de los listados de Registro de Congresistas al XIII Congreso Nacional Extraordinario, expedida por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral.
 - Original de la versión estenográfica de la Sesión Plenaria del XIII Congreso Nacional Extraordinario, celebrada el veinte de agosto de de dos mil once, en medio impreso y magnético.
 - Original del resolutivo del XIII Congreso Nacional Extraordinario, suscrito por los integrantes de la Presidencia Colegiada de la Comisión Organizadora de dicho Congreso, documento en el cual consta el texto modificado del Estatuto del partido político, en medio impreso y magnético.
 - Original del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, incluyendo el texto de las reformas aprobadas en el XIII Congreso Nacional, en medio impreso y magnético.
13. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones del XIII Congreso Nacional Extraordinario se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
14. Que el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene atribuciones para realizar modificaciones al Estatuto, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, inciso a), de su norma estatutaria en vigor, que a la letra establece:
- “Artículo 121. Al Congreso Nacional le corresponde:*
- a) Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;”*
15. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató el cumplimiento a los artículos 8, inciso b); 117; 118 y 120 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo siguiente:

- a) Los integrantes del 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión celebrada los días veintidós y veintitrés de julio de dos mil once, aprobaron la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario de dicho instituto político, a efectuarse el veinte de agosto del mismo año.
 - b) La convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario fue publicada en el periódico de circulación nacional “La Jornada”, correspondiente al nueve de agosto de dos mil once.
 - c) Al XIII Congreso Nacional Extraordinario asistieron 1181 de los 1722 delegados, lo que constituye un quórum del 68.58 por ciento.
 - d) De conformidad con la versión estenográfica de la celebración del XIII Congreso Nacional Extraordinario, las modificaciones al Estatuto fueron aprobadas por mayoría de votos de los asistentes.
16. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día veinte de agosto de dos mil once, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas al Estatuto, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
17. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, los Partidos Políticos Nacionales, deben disponer de Documentos Básicos, entre los que se encuentran sus Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 27 del Código mencionado.
18. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa las disposiciones mínimas que deberán contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, en los términos siguientes:

“Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se

incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y Resolución de las controversias. Las instancias de Resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las Resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas al Estatuto por el Partido de la Revolución Democrática.

20. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en

el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.

21. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
22. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el

ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.

José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.

José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

23. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la*

normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

24. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Se derogan del texto vigente: artículos 101, inciso c); 102, inciso f); 103, incisos m), n), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc) y dd) y 280, párrafo segundo.
 - b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se afecte: artículos 1; 5, párrafo tercero; 8, párrafo primero, incisos a), f), g), h), i) y j); 13; 14, párrafo primero e inciso h); 16; 17, párrafo primero e incisos b), c), j), párrafos segundo y tercero, k), l) y m); 18, párrafo primero; 22; 57, inciso k); 68, párrafo primero; 76, inciso a); 77; 78, inciso b); 82, inciso a); 88, párrafo primero; 89, párrafo primero; 92, incisos e) y g); 114, inciso c); 118, inciso b); 138; 147; 150; 153, párrafos primero y tercero; 158, párrafo primero; 163; 167; 172; 179; 180; 181, incisos a), b), d), e) y f); 209, inciso a);

211; 215; 216; 243, párrafo primero; 250, párrafo primero; 256, párrafo primero; 261; 262, párrafo primero; 265; 266; 267, párrafo primero; 274, párrafo primero; 275, párrafo primero; 278, párrafo primero; 279, párrafo primero; 280; 283, inciso g); 285; 287; 289; 292; 313; 314, párrafo primero, inciso k) y 321, inciso f).

- c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 8, inciso o); 14, inciso c); 15; 24, inciso d); 34, fracciones X y XI; 40, inciso h); 72; 73; 74; 76, inciso q); 96; 97, incisos a), b), d) y e); 98 bis; 99; 101, párrafo primero, inciso d) y último párrafo; 102; 103, párrafo primero e incisos b), c), d), l), m), n), p) y q); 104, párrafo primero, incisos f) y g); 105, párrafo primero, inciso a); 115, incisos a) y e); 162, incisos h) e i); 181, inciso g); 203, inciso e) y 307, párrafos segundo y tercero.
- d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 9; 12; 18, inciso n); 92, inciso i); 93, inciso f); 113, párrafo primero; 251; 252; 253; 255, inciso a); 264, párrafo primero, incisos d) y e); 273, incisos c) y e); 276; 277 y 282, inciso c).
- e) Modificaciones que adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones estatutarias: artículos 8, inciso d); 29; 57, inciso b); 62, párrafo primero; 76, incisos b), c) y m); 85, párrafo primero; 87, incisos b), c) y h); 91; 92, inciso c); 93, incisos e), h) e i); 100; 103, incisos e) e i), párrafo segundo; 104, incisos a), y d); 107; 111; 114, incisos d), párrafo segundo y f); 115, inciso b); 118, inciso a); 127, inciso a); 162, inciso f); 184; 188; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 196; 202, párrafo primero; 204; 205; 208; 220; 227; 237; 238; 242; 268; 269, párrafo primero; 270; 271, párrafo primero, inciso d); 281, inciso e); 295; 296; 298; 299; 300; 301; 302; 304; 314, inciso m); 316; 326 y 328.

25. Que los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señalados en los incisos a) y b) del considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que o fueron derogadas o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
26. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del considerando 24 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realiza en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria y los artículos 22, párrafo 5; 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a los artículos precisados en el inciso d) del considerando 24 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
 - a) En cuanto a las normas contenidas en los artículos 9; 12 y 18, inciso n), del proyecto de Estatuto, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia respecto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, al garantizar los derechos a la no discriminación por la libre expresión de las ideas, estableciendo las limitaciones correspondientes.
 - b) Respecto a los preceptos contenidos en los artículos 251; 252 y 253, del proyecto de Estatuto, guardan congruencia con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, en virtud de que se dota de competencia a la

Comisión Política Nacional para sustanciar y resolver las denuncias que se presenten contra militantes o dirigentes, así como para imponer las sanciones correspondientes.

- c) Por otro lado, los artículos 92, inciso i); 93, inciso f); 255, inciso a); 264, párrafo primero, incisos d) y e); 273, incisos c) y e); 276; 277 y 282, inciso c), del proyecto de Estatuto, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, en virtud de que establecen la asignación de una parte de los consejeros nacionales por representación proporcional; la facultad del Consejo Nacional de elegir de entre sus integrantes a su mesa directiva; la antigüedad de tres meses de los afiliados para votar en las elecciones internas del partido; las formalidades para la elección de quienes integren los Comités Ejecutivos Estatales o Municipales; la facultad de la Comisión Política Nacional para emitir la convocatoria a elecciones internas por abstención del Consejo correspondiente, para designar candidatos a cargos de elección en caso de ausencia de los mismos; para pedir opinión a la Comisión de Vigilancia y Ética sobre la integridad moral de los candidatos, y para decidir, excepcionalmente, por mayoría calificada, el método para elegir candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para elegir candidatos externos a dichos cargos, de acuerdo con Consejos Estatales.
 - d) Finalmente, el artículo 113, párrafo primero del proyecto de Estatuto, es acorde a lo que establece el elemento mínimo de democracia vinculado a los mecanismos de control de poder, puesto que establece normas relativas a la facultad del Consejo Nacional de remover a los miembros de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.
28. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 24 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, las primeras resultan a su vez procedentes.

29. Que lo establecido en el artículo Tercero Transitorio contraviene lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-4970/2011, por lo que el partido político deberá estarse a lo allí establecido.
30. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día tres de marzo de dos mil diez, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 6/2010, en la que señala que la reforma a los Estatutos de un partido político será vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el artículo Quinto Transitorio deberá entenderse conforme a lo apuntado.
31. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con excepción de los artículos Tercero y Quinto Transitorios del proyecto de Estatuto.
32. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatuto” y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en ochenta y tres y sesenta y un fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
33. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, en contra del contenido del proyecto de Estatuto, motivo de estudio en la presente Resolución.
34. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que apruebe los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto, los remita a esta autoridad

para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 6/2010 y la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XIII Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el día veinte de agosto de dos mil once, con excepción de los artículos Tercero y Quinto Transitorios, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**